



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro 113

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

Los GRUPOS FAMILIARES que a continuación se relacionan, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la salud, causados como consecuencia de los hechos **ocurridos el 27 de marzo de 2014** en el Municipio de Sucre, Cauca, cuando fue detonado un artefacto explosivo.

GRUPO FAMILIAR Nro. 1.

Victima directa: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ¹
ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO²
REINELDA BURBANO ACOSTA³
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA⁴
NUBIA BURBANO ACOSTA⁵
MARLENY BURBANO ACOSTA⁶
NERY BURBANO ACOSTA⁷
GIOVANNY BURBANO ACOSTA⁸

GRUPO FAMILIAR Nro. 2

Victima directa ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO⁹
PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ¹⁰

¹Poder folio 1, conciliación prejudicial folio 110, registro civil folio 9, demanda folio 124

² Poder folio 2, conciliación prejudicial folio 110, certificado de registro civil de nacimiento folio 10, demanda folio 124,

³ Poder folio 3. Conciliación folio 110, registro civil folio 11, demanda folio 124

⁴ Poder folio 4, registro civil folio 12, conciliación folio 110, demanda folio, demanda folio 124

⁵ Poder folio 5, registro civil folio 13, conciliación folio 110, demanda folio 124

⁶ Poder folio 6, registro civil folio 14, conciliación folio 110, demanda folio 124

⁷ Poder folio 7, registro civil folio 15, conciliación folio 110, demanda folio 124.

⁸ Poder folio 8, registro civil folio 16, conciliación folio 110, demanda folio 124

⁹ Poder folio 19, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹⁰ Poder folio 20, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REINELDA BURBANO ACOSTA¹¹
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA¹²
NUBIA BURBANO ACOSTA¹³
MARLENY BURBANO ACOSTA¹⁴
NERY BURBANO ACOSTA¹⁵
GIOVANNY BURBANO ACOSTA¹⁶

GRUPO FAMILIAR Nro. 3

Victima directa REINELDA BURBANO ACOSTA¹⁷
RAMIRO ILES HOYOS¹⁸
YINA LISBETH ILES BURBANO¹⁹
DEIRO ILES BURBANO²⁰
ARBEBY ILES BURBANO²¹
PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ²²
ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO²³
MARLENY BURBANO ACOSTA²⁴
NERY BURBANO ACOSTA²⁵
GIOVANNY BURBANO ACOSTA²⁶
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA²⁷
NUBIA BURBANO ACOSTA²⁸

GRUPO FAMILIAR Nro. 4

Victima directa: ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA²⁹ (en nombre propio y representación de Jhon Alexander Quiñonez Burbano)
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO (menor de edad)³⁰
WILMER ALIRIO QUIÑONEZ³¹
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO³²
PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ³³
ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO³⁴
REINELDA BURBANO ACOSTA³⁵
NUBIA BURBANO ACOSTA³⁶

¹¹ Poder folio 21, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹² Poder folio 22, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹³ Poder folio 23, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹⁴ Poder folio 24, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹⁵ Poder folio 25, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹⁶ Poder folio 26, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹⁷ Poder folio 29, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

¹⁸ Poder folio 30, registro civil folio 41, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

¹⁹ Poder folio 31, registro civil folio 42, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

²⁰ Poder folio 32, registro civil folio 43, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

²¹ Poder folio 33, registro civil folio 44, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

²² Poder folio 34, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

²³ Poder folio 35, conciliación folio 110 vto. demanda folio 124

²⁴ Poder folio 36, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

²⁵ Poder folio 37, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

²⁶ Poder folio 38, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

²⁷ Poder folio 39, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

²⁸ Poder folio 40, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

²⁹ Poder folio 47, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

³⁰ Registro civil folio 57, conciliación folio 110 vto. demanda folio 124.

³¹ Poder folio 48, registro civil folio 58, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

³² Poder folio 49, registro civil folio 59, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

³³ Poder folio 50, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

³⁴ Poder folio 51, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

³⁵ Poder folio 52, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

³⁶ Poder folio 53, conciliación folio 110 vto, demanda folio 125.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

MARLENY BURBANO ACOSTA³⁷
NERY BURBANO ACOSTA³⁸
GIOVANNY BURBANO ACOSTA³⁹

GRUPO FAMILIAR Nro. 5

Victima directa: WILMER ALIRIO QUIÑONEZ⁴⁰
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA⁴¹ (En nombre propio y en representación de JHON ALEXANDER QUIÑONEZ)
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO (menor de edad)
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO⁴²

GRUPO FAMILIAR Nro. 6

Victima directa WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO⁴³
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA (En nombre propio y en representación de JHON ALEXANDER QUIÑONEZ)⁴⁴
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO(Menor de edad)
WILMER ALIRIO QUIÑONEZ⁴⁵.

GRUPO FAMILIAR Nro. 7

Victima directa el menor JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, representado por la señora ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA⁴⁶
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA⁴⁷.
WILMER ALIRIO QUIÑONEZ⁴⁸
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO⁴⁹

GRUPO FAMILIAR Nro. 8

Victima directa KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO⁵⁰
JUAN BAUTISTA RENGIFO ORDOÑEZ⁵¹
NUBIA BURBANO ACOSTA⁵²

GRUPO FAMILIAR Nro. 9

Victima directa DENNIS RUIZ SOLANO⁵³
JESUS HERNAN SOLANO SOLANO⁵⁴
DANIEL FERNANDO SOLANO RUIZ⁵⁵
IBBETT XIMENA SOLANO RUIZ⁵⁶
JEISON HERNAN SOLANO RUIZ⁵⁷
ARCECIO RUIZ MUÑOZ⁵⁸

³⁷ Poder folio 54, conciliación folio 110 vto, demanda folio 125

³⁸ Poder folio 55, conciliación folio 110 vto, demanda folio 125

³⁹ Poder folio 56, conciliación folio 110, demanda folio 125

⁴⁰ Poder folio 62, conciliación folio 111, demanda folio 125.

⁴¹ Poder folio 63, conciliación folio 111, demanda folio 125

⁴² Poder folio 64, conciliación folio 111, demanda folio 125

⁴³ Poder folio 67, conciliación folio 111, demanda folio 125

⁴⁴ Poder folio 68, conciliación folio 111, demanda folio 125.

⁴⁵ Poder folio 69, conciliación folio 111, demanda folio 125

⁴⁶ Poder folio 71, conciliación folio 111, demanda folio 125.

⁴⁷ Poder folio 71, conciliación folio 111, demanda folio 125.

⁴⁸ Poder folio 72, conciliación folio 111, demanda folio 125

⁴⁹ Poder folio 73, conciliación folio 111, demanda folio 125.

⁵⁰ Poder folio 76, registro civil folio 79, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁵¹ Poder folio 77, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁵² Poder folio 78, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125.

⁵³ Poder folio 82, registro civil folio 93, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁵⁴ Poder folio 83, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁵⁵ Poder folio 84, registro civil folio 94, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125.

⁵⁶ Poder folio 85, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁵⁷ Poder folio 86, registro civil folio 96, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁵⁸ Poder folio 87, conciliación folio 111vto, demanda folio 125.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

YIMY JAIR RUIZ SOLANO⁵⁹

MERY LUCIA RUIZ SOLANO, se aclara que aunque en el acta de conciliación y en la demanda se señala a la demandante como MERCY LUCIA RUIZ SOLANO, se advierte que el poder y el registro civil señala MERY LUCIA RUIZ SOLANO, por tanto se tendrá como error de transcripción en el nombre y para todos los efectos, se tendrá como demandante a MERY LUCIA RUIZ SOLANO⁶⁰ SONIA RUIZ SOLANO⁶¹ ARCESIO RUIZ SOLANO⁶² BERLEY RUIZ SOLANO⁶³

PRETENSIONES

Solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la salud, materiales en modalidad de lucro cesante y daño emergente causados a la totalidad de demandantes debido a las lesiones sufridas por PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO y DENNIS RUIZ SOLANO, el día 27 de marzo de 2014 cuando se presentó una detonación con artefacto explosivo en el Municipio de Sucre, Cauca.

HECHOS

El día 27 de marzo de 2014 fue colocado artefacto explosivo cerca de la Estación de Policía del Municipio de Sucre Cauca, el cual pretendía segar la vida de miembros de la Fuerza Pública pertenecientes a la Policía y Ejército Nacional. En dicho atentado resultaron lesionados los señores: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO Y DENNIS RUIZ SOLANO, quienes sufrieron lesiones tanto físicas como psicológicas.

Según información brindada por la Alcaldía Municipal de Sucre, Cauca, para el día de los hechos, se contaba con la presencia de la Policía Nacional y el Ejército Nacional (Batallón de Alta Montaña Nro 4 BG BENJAMIN HERRERA CORTEZ) de forma que el ataque iba dirigido contra las ya mencionadas instituciones de la fuerza pública.

Mediante acta de fecha el 28 de marzo de 2014 la Personería Municipal de Sucre, relacionó las personas afectadas con los hechos antes mencionados, en dicho listado se encuentran los demandantes.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 14-06-2016, fue admitida el 13-10-2016 27, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 27- 03-2019, la audiencia de pruebas se surtió los días 10-07-2019; 14-08-2019 y 04-03-2020 en esta última oportunidad se corrió traslado para alegar de conclusión.

⁵⁹ Poder folio 88, registro civil folio 97, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁶⁰ Poder folio 89, registro civil folio 98, conciliación folio 111vto, demanda folio 125.

⁶¹ Poder folio 90, registro civil folio 99, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁶² Poder folio 91, registro civil folio 100, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁶³ Poder folio 92, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Señala que la entidad no es administrativa ni civilmente responsable de las lesiones sufridas por los demandantes, ya que de las pruebas obrantes en el proceso se puede establecer que el lamentable atentado terrorista del día 27-03-2014 no estaba dirigido en contra de la Estación de Policía del Municipio de Sucre Cauca, tampoco tenía como objetivos militares a los Policiales acantonados en la Estación.

Cita el informe de novedad suscrito por el Comandante de Policía del Municipio de Sucre, Cauca y el Informe de Novedad elaborado por Ejército Nacional, documentos a partir de los cuales concluye que el objetivo del ataque lo era el Ejército Nacional.

Destaca que la historia clínica que se aporta del señor PEDRO ANTONIO BURBANO, ROSA LILIA ACOSTA, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDI BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO y DENIS RUIZ SOLANO, se refieren como antecedentes posibles afectaciones por atentado terrorista del 27-03-2014, pero las atenciones médicas son de casi un año después, es decir que todos ellos acudieron luego de varios meses a recibir atención médica.

Así mismo resalta que en el acta de hechos victimizantes se relaciona a los demandantes a excepción de la señora DENNIS RUIZ SOLANO.

Respecto de los perjuicios del primer grupo familiar señala que no se encuentra prueba de la unión marial de hecho entre PREDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ y ROSA LILIA ACOSTA. Refiere que se hace necesario pronunciamiento de la Junta Regional de Invalide en el cual se especifique la merma de la capacidad laboral, dice que en el expediente no reposa constancia laboral que acredite que el señor PEDRO ANTONIO BURBANO devengaba la suma de \$700.000.

Con relación al grupo familiar de ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO dice que no existe prueba en el plenario que demuestre la unión marital de hecho entre los señor PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ y ROSA LILIA ACOSTA, expresa que debe contarse con constancia de la merca de capacidad laboral y que no hay documento que acredite que la señora ROSA ACOSTA BURBANO devengaba la suma de \$700.000

Respecto a los perjuicios del grupo familiar de REINALDA BURBANO ACOSTA, dice que no hay prueba de la unión marital de hecho entre los señores REINELDA BURBANO ACOSTA Y RAMIRO ILES HOYOS, también debe contarse con prueba de la merma de capacidad laboral.

En relación con el grupo familiar de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, dice que si bien se adjunta con la demanda declaración juramentada sobre la convivencia de los demandantes, considera que no es una prueba fehaciente porque los declarantes no aportan su dirección o lugar de ubicación en el Municipio de Sucre para así corroborar su calidad de vecinos.

Respecto del grupo familiar de ALIRIO QUIÑONEZ, aduce que si bien se

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

adjunta declaración juramentada considera que la prueba no es fehaciente porque los declarantes no aportan la dirección de residencia de forma que no es posible establecer si en realidad son vecinos como se señala en la mencionada declaración. Dice que en el expediente no hay prueba que acredite que el señor WILMER ALIRIO QUIÑONEZ devengue la suma de \$700.000.

En lo que tiene que ver con el grupo familiar de WILMER FELIPE QUIÑONEZ, manifiesta que no hay constancia laboral que acredite que el señor WILMER FELIPE QUIÑONEZ devengue la suma de \$700.000 e igualmente debe contarse con pronunciamiento de la Junta Regional de Invalidez en el cual se especifique la merma de la capacidad laboral.

Con relación a los perjuicios sufridos por el grupo familiar de JHON ALEXANDER QUIÑO EZ BURBANO, reitera que se requiere de pronunciamiento de la Junta de Calificación de Invalidez. Dice que a la fecha de los hechos el menor no tenía edad mínima para trabajar.

Sobre los perjuicios sufridos por el grupo familiar de KAREN DANNELLY RENGIFO BURBANO, también destaca la falta de prueba sobre sus ingresos en cuantía de \$700.000 así como la ausencia de certificado de pérdida de capacidad laboral.

En lo que atañe al grupo familiar de DENNIS RUIZ SOLANO, dice que no se cuenta con prueba de la unión marital de hecho entre los señores DENNIS SOLANO y JESUS HERNAN SOLANO, dice que los perjuicios no pueden estimarse en la cuantía señalada porque no se cuenta con prueba de la merma de capacidad laboral como tampoco con demostración de los ingresos en la suma de \$700.000.

En defensa de la entidad formula las excepciones de ausencia de nexo causal, inexistencia de nexo causal con el hecho y el perjuicio ocasionado, falta de prueba, inexistencia de los hechos objeto de demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la entidad demandada manifiesta oposición a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda en tanto no le es jurídica ni fácticamente atribuible los hechos por los cuales se demanda. Refiere frente a los hechos que deben ser objeto de prueba. Como argumento de defensa expone que en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad y el vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de estado. Formula las excepciones de HECHO DE UN TERCERO, porque en la demanda se evidencia que el EJÉRCITO NACIONAL no fue el causante de los daños ocasionados a los grupos demandantes, sino que las lesiones fueron causadas por los grupos al margen de la ley. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sostiene que ninguna imputación puede hacerse al EJÉRCITO NACIONAL, por tal razón es procedente la excepción formulada. Finalmente manifiesta que se configura INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA POLICÍA NACIONAL

Señala que en el presente caso no se cumplen los requisitos para derivar responsabilidad con fundamento en el régimen de daño especial debido a que en el caso en comento no se acreditó que la actuación de la legítima actuación de la administración fuera desmesurada o anormal y se excediera generándose el llamado desequilibrio frente a las cargas públicas, se ratifica en todos los argumentos expuestos en la demanda y sostiene que se configura fuerza mayor y hecho de un tercero agrega que no se acreditó que el evento en el que resultaron lesionados los demandantes fuera dirigido contra la Policía Nacional y tampoco se acreditaron las presuntas lesiones de los demandantes frente a las cuales se pretende reparación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL

Menciona que no hubo acciones u omisión de la fuerza pública y no puede exigirse una presencia omnisciente de la Fuerza pública. También sostiene que cuando se plasmó el consejo de seguridad No 004 de marzo 28 de 2014 se indicó que "la policía y el ejército nacional coordinaran patrullajes conjuntos en horas de la tarde y noche. Ya que informaciones de inteligencia se prevía (sic) un acto terrorista y por eso se tomaron las medidas pertinentes minimizando así las afectaciones" acto que fue ejecutado por un tercero denominado Grupo Armado Ilegal. Aduce que si bien la entidad tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos ya que sólo pueden considerarse imputables cuando han tenido causa en la acción u omisión de uno de los agentes del Estado.

Aclara que no existe un puente factico ni jurídico que enlace los daños sufridos por los respectivos grupos familiares y la esfera de actuaciones de la administración, agrega que siempre existió presencia de la Fuerza Pública desarrollando operaciones y operativos por tanto no puede hablarse de una falla en el servicio.

Considera que en este caso no está demostrado el perjuicio reclamado y además dice que debe observarse como el Acta de Hechos Victimizantes del 28 de marzo de 2014 no corresponde en muchos casos a lo contestado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas respecto de la fecha del hecho y su registro o no en la Unidad de Víctimas, buscando responsabilizar a la Nación o la Fuerza Pública por unos hechos que no corresponden, por lo tanto solicita que se niegue las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el **27 de marzo de 2014**, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el **28 de marzo de 2016**, la solicitud de conciliación extrajudicial data del día 18 de marzo de 2016, (faltando 10 días para el cumplimiento del término de caducidad), la constancia fue expedida el día 10 de junio de 2021 y la

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

demanda fue presentada el día 13 de junio de 2016, por tanto es de concluir que no ha operado la caducidad de la acción.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinarse si debe declararse a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsables por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados a nueve grupos familiares en hechos de fecha 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Sucre, Cauca, con motivo de la explosión de un artefacto dirigido contra las entidades accionadas.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho procederá a DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el día **27 de marzo de 2014** en el Municipio de Sucre, Cauca, al encontrar demostrado que fue detonado un artefacto explosivo al paso de una patrulla del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Alta Montaña Numero 4 Brigada 29 con fundamento en régimen de riesgo excepcional.

Teniéndose en consideración que no se demostró la configuración del daño causado a algunas de los demandantes, se procederá al reconocimiento parcial de las pretensiones de daño moral y daño a la salud respecto de quienes si se acreditó la configuración del daño antijurídico. Ante la ausencia de prueba de valoración por Junta de Calificación de Invalidez, se procederá a negar la petición de reconocimiento de perjuicio moral en modalidad de lucro cesante.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

En casos como el formulado, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera⁶⁴, ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales⁶⁵; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁵ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible".

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron⁶⁶ o las mismas fueron insuficientes o tardías⁶⁷, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)⁶⁸; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque⁶⁹; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este⁷⁰.

(...).

Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

(...) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial⁷¹.

⁶⁶ "Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M. P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras".

⁶⁷ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario".

⁶⁸ "Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo".

⁶⁹ "Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región 'el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público'. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández".

⁷⁰ "Original de la cita:

⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

LO PROBADO EN EL PROCESO

PRUEBAS DE PARENTESCO

-**Folio 9, 10** se aporta registro civil de nacimiento de PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ y ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO.

-**Folios 11, 12, 13, 14, 15, 16** se observa registro civil de nacimiento de REINELDA BURBANO, ALIX NORALDY BURBANO A, NUBIA BURBANO, MARLENY BURBANO ACOSTA, NERY BURBANO y GIOVANNY BURBANO ACOSTA, haciéndose constar que son hijos de los señores PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ y ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO.

-**Folio 41** registro civil de nacimiento de RAMIRO ILES.

-**Folio 42, 43, 44** registro civil de nacimiento de YINA LISBETH ILES BURBANO, DEIRO ILES BURBANO, ARBEY ILES BURBANO acreditándose que son hijos de RAMIRO ILES HOYOS y REINELDA BURBANO ACOSTA

-**Folio 58** Registro civil de nacimiento de WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, haciéndose constar que su madre es la señora TERESA QUIÑONEZ GIRÓN.

-**Folio 57, 59** Registro civil de nacimiento de JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, haciéndose constar que son hijos de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA y WILMER FELIPE QUIÑONEZ.

-**Folio 79** Registro Civil de Nacimiento de KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO, haciéndose constar que sus padres son los señores NUBIA BURBANO ACOSTA y JUAN BAUTISTA RENGIFO ORDOÑEZ.

-**Folio 93, 97, 98, 99, 100** Registro civil de nacimiento de DENNIS RUIZ SOLANO, JIMMY JAIR RUIZ SOLANO, MERY LUCIA RUIZ SOLANO, SONIA RUIZ SOLANO, ARCECIO RUIZ SOLANO; haciéndose constar que sus padres son los señores: ARCECIO RUIZ y GRACIELA SOLANO

-**Folio 94, 95, 96** Registro civil de nacimiento de DANIEL FERNANDO SOLANO RUIZ, IBETT XIMENA SOLANO RUIZ, JEISON HERNAN SOLANO RUIZ, haciéndose constar que sus padres son: DENNIS RUIZ SOLANO, y JESUS HERNAN SOLANO.

PRUEBAS DE LAS LESIONES

-**Folio 17 -18** Se allegó historia clínica de atención en la ESE SUROCCIDENTE a nombre de **PEDRO BURBANO GOMEZ**, de fecha 29 de abril de 2015, 7 de marzo de 2015 y 21 de enero de 2015. En la atención de 29 de abril de 2015 se realiza una remisión a Nivel II especialidad otorrinolaringología por consulta de tinnitus, al parecer efecto todavía de onda explosiva de 27 de marzo sin tratamiento.

-**Folio 27** historia clínica de **ROSA LILIA ACOSTA**, en la ESE SUROCCIDENTE de fecha 29 de abril de 2015, esta oportunidad se hace solicitud de remisión a Nivel II especialidad otorrinolaringología la anamnesis es ilegible y se señala que es al parecer secuelas de onda explosiva cerca por acción terrorista del 27 de marzo de 2014 sin tratamiento.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

La atención del 21 de marzo de 2015, 2 de enero de 2015 y 14 de febrero de 2015, es por tratamiento de Hipertensión y dislipidemia, afecciones no relacionadas con los hechos. La atención médica del día 2 de enero de 2015 también se relaciona con diagnóstico de presión arterial y dislipidemia.

Se allegó historia clínica de Atención del Hospital Universitario San José de Popayán, fecha XI-1-01 consulta externa por nefrología, no relacionada con los hechos de la demanda

-Folio 45 y 46 Historia clínica de atención de **REINELDA BURBANO ACOSTA** de fecha 15 de abril de 2015 y 19-11-11.

La atención de fecha 15 de abril de 2015 consiste en remisión a segundo nivel al área de psicología dice que consulta por cuadro de cefalea, nerviosismo (ilegible) al parecer secuela de acto terrorista el 27 de marzo de 2014.

La atención del 19-11-11 es por congestión nasal y rinorrea, no tienen relación con los hechos de la presente acción.

Se allegó historia clínica de atención en el Hospital Universitario San José de Popayán por remisión efectuada el 16-11-05 por presentar dolor en glúteo y pierna izquierda desde hace varios años asociado a disestesias, calambres. También fue tratada por dolor en mama, situaciones no relacionadas con los hechos de la presente demanda.

-Folio 60 Historia clínica de **ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA**, de 16 de marzo de 2016. Atención de ESE SUROCCIDENTE motivo de consulta dolor al pecho, cuadro crónico de cefalea pulstil, nerviosismo, insomnio, mareos, hipoacusia, al parecer secuelas de onda explosiva cercana por acto terrorista 27 de marzo 2014, no mejora con tto. Insaturado. Plan de manejo: Alprazolam.

Se aporta historia clínica de atención del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, para tratamiento por área de gineco- obstetricia, también fue atendida por dolor pélvico tipo cólico que se intensifica con la menstruación todas estas atenciones no se relacionan con los hechos de la demanda

-Folio 65, 66 Solicitud de remisión a Nivel II especialidad otorrinolaringología, del paciente **WILMER ALIRIO QUIÑONEZ** de 17 de abril de 2015 por cuadro consistente en hipoacusia (ilegible) al parecer secuelas de acción terrorista 24 marzo 2014 sin tto.

-FOLIO 70 Historia Clínica de Consulta Externa a nombre de **WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO** de 01 de junio de 2015 dice que consulta por cuadro crónico de hipoacusia, cefalea, nerviosismo, ansiedad, insomnio no mejora con (ilegible) al parecer (ilegible) onda explosiva cerca por acto terrorista 27 de marzo de 2014, conducta alprazolam.

Se aporta historia clínica de atención del Hospital Universitario San José de Popayán de fecha noviembre 4 de 2004 atendido por politrauma nasal se le practica intervención quirúrgica, hechos no relacionados con el presente medio de control.

-Folio 74 Solicitud de remisión a Nivel II del paciente **JOHN QUIÑONEZ BURBANO** de fecha 17 de abril de 2015. La remisión se realiza a la

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

especialidad de otorrinolaringología por cuadro de hipoacusia bilateral al parecer secuela de acción terrorista 27 marzo 2014 sin tratamiento. La atención médica de 04-05-2014 es por diagnóstico interrogado de anemia, no relacionado con los hechos de la demanda. **Folio 75** Historia Clínica de Consulta Externa de fecha 09-05-14 con diagnóstico presuntivo de anemia del paciente **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ**. El 17 de abril de 2015 acude al servicio médico por hipoacusia al parecer causada e acción terrorista del 27 de marzo de 2014 sin tratamiento, se remite a otorrinolaringología.

-Folio 80-81 Historia clínica de solicitud de remisión a nombre de **KAREN DANELLY RENGIFO**, de fecha 12 de mayo de 2015, remisión a Nivel II servicio de Psicología por cuadro de ansiedad, nerviosismo, depresión al parecer secuelas de onda explosiva por acto terrorista del 27 de marzo de 2014 sin tratamiento. La Historia clínica de atención de 6 de enero de 2015 se relaciona con cuadro de dislipidemia no relacionada con los hechos. Las atenciones de 29-06-2013 y 30 de diciembre de 2014 no se relacionan con los hechos a primera consulta por cefalea y en la segunda oportunidad se hace un diagnóstico de demaritis.

Se aporta historia clínica de atención del Hospital Universitario San José, fecha de atención 06-06-2019, consulta por neuropatía ideopática progresiva, presenta cervicalgia, asociado a cefalea de predominio parietal asociado a parestesias en cara, marcha atáxica

-Folio 101 Historia clínica de **DENNIS RUIZ SOLANO**, de ESE SUROCCIDENTE, de fecha 3 de noviembre de 2015 motivo de consulta ansiedad refiere cuadro crónico de ansiedad, nerviosismo, insomnio, al parecer secuelas de onda explosiva por acto terrorista del 27 de marzo de 2013. Plan de manejo Alprazolam.

Folio 91 (cdno de pbas documento 10) la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE, informa que las personas mencionadas en el oficio si bien son habitantes del Municipio de Sucre, no han recibido atención médica en las instalaciones del punto de atención de ese Municipio.

Folio 92 (Cdno de Pbas documento 11) ESE Hospital nivel 1 de El Bordo indica que no se encontró antecedente documental alguno relacionado con los ciudadanos relacionados en el oficio y con fecha de atención de los días 27 y 28 de marzo de 2014.

VALORACIÓN POR JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

En audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de marzo de 2019 se decretó la prueba solicitada por la parte actora consistente en la valoración de los señores PEDRO ANTONIO BURBANO, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO. KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO Y DENNIS RUIZ SOLANO, por lesiones que se dice padecieron el día 27 de marzo de 2014. A folio 13 del cuaderno de pruebas obra oficio J6A 621 de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se ofició a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, a fin de que realizara la valoración deprecada, consta que el 1 de abril de 2019 el oficio fue retirado del despacho por la abogada SANDRA BOLAÑOS. Realizada la correspondiente audiencia de pruebas del 14 de agosto de 2019 se tenía que no se había solicitado las correspondientes historias clínicas, por lo tanto se requirió a la apoderada tramitar dicha

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

prueba igualmente se le solicitó a la apoderada que procediera a rendir informe sobre las gestiones realizadas ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para la práctica de la prueba decretada, en dicha oportunidad manifestó que los documentos fueron extraviados pero tiene constancia del pago efectuado ante la Junta de Invalidez, informa que al parecer las personas ya fueron valoradas. A partir del folio 41 del cuaderno de pruebas se allegó oficios de fecha 08 de junio de 2018 (esto es antes de que se decretara por el despacho la prueba de valoración de junta de calificación de invalidez pues la audiencia de inicial fue de fecha 27 de marzo de 2019) a través de los oficios el abogado YERISON ENRIQUE PARRA SANCHEZ, solicitaba la valoración de los señores PEDRO ANTONIO BURBANO, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO. KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO Y DENNIS RUIZ SOLANO. Los oficios tienen constancia de recibido ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO.

Teniéndose en consideración que se anexó los oficios antes mencionados, mediante audiencia llevada a cabo el día 4 de marzo de 2020 se dispuso abrir trámite de imposición de multas en contra de la señora DORA INES GAÑAN GUAPACHA, en calidad de directora de la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño. Mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2020 la señora GAÑAN GUAPACHA, informó al despacho que, ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se encuentra registro para la valoración de las personas a las que se refiere la presente actuación, se allegó peticiones y respuestas sobre otras valoraciones realizadas a otras personas distintas a las que se refiere la presente actuación.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se solicitó a la parte actora aportar al proceso dentro del término improrrogable de diez días siguientes a la notificación, copia de las historias clínicas radicadas ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como copia de todos los documentos anexados a la petición y copia de los respectivos recibos de pago de los honorarios a favor de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de constatar el efectivo trámite de la prueba dada por parte del apoderado de la parte actora con el fin de llevar a cabo la valoración ante la mencionada corporación. El término venció sin que se cumpliera la carga impuesta a la parte actora.

Del recuento realizado el Despacho concluyó que los apoderados de la parte actora, aportaron al proceso solicitudes de valoración por ellos realizada de manera personal, antes de que fuera decretada la prueba por parte del Despacho Judicial, posteriormente y una vez decretada la prueba, se ha constatado que el despacho ha requerido de forma oportuna tanto a los apoderados de la parte actora como a la Junta de Calificación de Invalidez, para el cumplimiento de la prueba decretada, no obstante, la parte demandante ha incumplido con el deber de acreditar que efectivamente radicó el oficio emanado del despacho, que presentó las correspondientes historias clínicas y pagó los honorarios para la valoración de los actores. Ello por cuanto los oficios de fecha 08 de junio de 2018 corresponden a requerimientos 5 de valoración efectuados por el abogado YERISON ENRIQUE PARRA SANCHEZ, se aclara que esta solicitud de valoración a la fecha de su presentación aún no había sido efectuada por el despacho, no obstante, tampoco se acreditó el pago de honorarios ni la presentación de las historias clínicas, menos aun cuando en el presente proceso tras requerir a la parte actora gestión de los oficios con destino a las

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

entidades hospitalarias así que con fecha 05 de septiembre de 2019, 13 de septiembre y 3 de octubre de 2019 se envió información sobre historias clínicas deprecadas. Igualmente se tiene que desde fecha de recibido 29 de agosto de 2019 la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que para proceder con la valoración se debía aportar expedientes individuales que incluyan historia clínica, documento de identificación, solicitud de calificación en la cual se indique el fin, recibo de pago de honorarios sin los cuales no es posible el inicio del proceso (folio 50 cuaderno de pruebas).

Así las cosas, se tiene que, a pesar de haberse decretado en forma oportuna, la parte actora no acreditó durante el desarrollo de la audiencia que tuvo lugar en varias fechas, haber cumplido con la totalidad de los requisitos para que se practicara la valoración de los señores PEDRO ANTONIO BURBANO, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO Y DENNIS RUIZ SOLANO. Por lo tanto en audiencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se tuvo como desistida la correspondiente prueba, por inactividad de la parte en su práctica, procediéndose con el cierre del trámite de imposición de multas iniciado en contra de la DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, ante la respuesta emitida el día 11 de marzo de 2020.

PRUEBA DE LAS CONDICIONES DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS

-Folio 102 Oficio de 25 de abril de 2015 suscrito por el Alcalde Municipal del Municipio de Sucre Cauca, por medio del cual se da respuesta a una petición indicándose que: “para la fecha de los hechos se contaba en el Municipio de Sucre con la presencia de la Policía Nacional y el Ejército Nacional adscrito al Batallón de Alta Montaña N 4 BG BENJAMIN HERRERA CORTEZ”. Señala que no es posible determinar contra quien iba dirigido el ataque que ocurrió el 27 de marzo de 2014, señala que se realizó censo de víctimas resultando 13 viviendas afectadas, 3 soldados heridos, 1 civil afectado en su oído, la personería consolidó un total de 54 personas afectadas, 13 viviendas y un civil con afectación del oído.

-Folio 103 Acta de Consejo de Seguridad 004 de 28 de marzo de 2014 señalándose que el 27 de marzo en horas de la noche aproximadamente a las 8:30 en la esquina del barrio la Esperanza salida hacia la vereda La Ceja, fue activado un artefacto explosivo de mediano poder que afectó severamente una vivienda, y causó heridas a dos miembros del Ejército Nacional y daños a las viviendas aledañas, se anexa censo de víctimas.

-Folio 106 Acta de Hechos Victimizantes de 28 de marzo de 2014 suscrita por el Personero Municipal y el Alcalde Municipal (E) del Municipio de Sucre, hechos de la noche del 27 de marzo de 2014 cuando detonó artefacto que fue dejado en la casa del señor JUAN BAUTISTA RENGIFO, causando daños a la infraestructura de la vivienda como también daños psicológicos y físicos debido a la fuerte explosión. Se realiza listado de personas afectadas.

-Folio 108 Oficio de 15 de abril de 2015 por medio del cual se da respuesta a petición elevada por el abogado YERISON ENRIQUE PARRA SANCHEZ, suscrita por el Oficial de Operaciones Batallón de Alta Montaña Nro. 4 BG Benjamín Herrera Cortes, por el cual se indica que para el 27 de marzo de

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

2014 en el área se encontraban realizado actividades militares en el Municipio de Sucre el Primer Pelotón de la Compañía "Acero" del Batallón de Alta Montaña Nro. 4 Gr. Benjamín Herrera Cortes, señala que no hubo militares muertos y se presentó 3 soldados profesionales heridos. Respecto de la Misión Táctica indica que es de carácter reservado.

-Folio 109 Informe de fecha 28 de marzo de 2014 sobre hechos desde el 24 de marzo de 2014, señalándose que el día 26 de marzo a las 20:45 horas fue detonado un artefacto explosivo que dejó como resultado 3 soldados heridos, ante la acción terrorista se reaccionó de forma inmediata prestándose primeros auxilios al personal herido.

-Folio 215 Oficio de 29 de marzo de 2017 por medio del cual el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Cauca indica que por hechos de 27/03/2014 en el Municipio de Sucre Cauca, no se ha adelantado proceso disciplinario alguno.

-Folio 216 Folio de 28 de marzo de 2017 suscrito por la Secretaria del Juzgado 183 de IPM DECAU, por medio del cual informa que revisados los libros de diligencias de entradas, sumarios y preliminares que se llevan en este despacho, por hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Sucre Cauca no se adelanta ninguna investigación.

-Folio 217 Se aporta CD con los siguientes documentos digitalizados:

Anotación del libro de fecha 27 de marzo de 2014 en el cual se indica a las 21:00: "a esta hora estalla un artefacto explosivo en el casco urbano en el barrio La Esperanza se activa inmediatamente el plan defensa en las instalaciones policiales, se ubica al personal en los puntos estratégicos para reaccionar de igual forma se deja plasmado en el libro de población folio 124.

Se allega listado de personal disponible para el día 27 de marzo de 2014 en la Estación de Policía, se indica que son 18 uniformados, uno de ellos es escolta del alcalde, uno en permiso y otro en incapacidad y uno es ranchero, las consignas para el día fueron: 1. Extremar al máximo las medidas de seguridad personal e instalación; 2 no permitir el parqueo de vehículos, motocicletas en los alrededores de la Estación; 3. Buen trato al ciudadano; 4. No utilizar elementos distractores del servicio; 4. Tener en cuenta el decálogo de seguridad de armas de fuego; 5. Buena presentación personal; 5. No consumir bebidas embriagantes; 6.no evadirse del puesto de facción; 6. Atender el plan pistola, plan granada, pisa suave suplantación de autoridades.

Libro de población con la anotación a las 21:00 horas: " En la fecha y hora se deja constancia de los hechos sucedidos en atentado terrorista por parte de unidades subversivas mediante artefacto explosivo dejado en la calle 4 Kra. 1 B/La Esperanza el cual fue activado al paso de una patrulla militar resultando lesionados en diferentes partes del cuerpo por esquirlas y onda expansiva los soldados profesionales Royman Muñoz, Fabián Papamija, Paolo Andrés Higueta Peláez, (...) siendo atendidos en el hospital de esta localidad; según versión médico de turno se hace necesario remitir a un hospital de mayor nivel para brindarles una atención especializada; de igual forma resultó averiada vivienda de propiedad del señor JUAN BAUTISTA RENGIFO, sin más datos".

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Oficio de 28 de marzo de 2014 suscrito por el Comandante de Estación de Policía de Sucre, por medio del cual informa de novedad al Comandante de Policía Cauca señalando: "los hechos sucedidos el día de ayer 27-03-2014 siendo aproximadamente las 21:00 horas, donde se registró un atentado terrorista por parte de grupos subversivos mediante artefacto explosivo dejado en la carrera 4 con calle 1ª barrio la esperanza el cual fue activado al paso de una patrulla militar pertenecientes al batallón de alta montaña número 4, brigada 29 resultando lesionados en diferentes partes del cuerpo por esquirlas y onda explosiva los señores soldados profesionales ROYMAN MUÑOZ, FABIAN PAPAMIJA ILES, PABLO ANDRES HIGUITA PELAEZ y el señor JUAN BAUTISTA RENGIFO identificado con numero de cedula 4635941 de Bolívar Cuca, de 57 años de edad, casado, agricultor, primaria natural y residente en sucre barrio la esperanza los cuales fueron atendidos en el hospital local y posteriormente remitidos al hospital del municipio de El Bordo y la ciudad de Popayán respectivamente, misma forma resultaron averiadas 13 viviendas aledañas al lugar de la explosión."

Poligrama Nro. 015 de 27 de marzo de 2015 procedente de la Estación de Policía de Sucre, a través del cual se indica: "27-03-2014 coma SIENDO LAS 21:00 HORAS APROXIMADAMENTE CASCO URBANO-CARRERA 4 CON CALLE 1 ESQUINA DEL BARRIO LA ESPERANZA coma ESTALLO UN ARTEFACTO EXPLOSIVO IMPROVISADO EL CUAL HABIA SIDO CAMUFLADO EN UN CONTADOR DEL AGUA coma Y FUE ACTIVADO AL PASO DE UNA PATRULLA MILITAR PERTENECIENTES AL BATALLON DE ALTA MONTAÑA NUMERO 4 BRIGADA 29 coma RESULTANDO HERIDOS POR LAS ESQUIRLAS EXPLOSION SOLDADOS PROFESIONALES ROYMAN MUÑOZ coma FABIAN PAPAMIJA ILES Y PAOLO ANDRES HIGUITA PELAEZ SIN MAS DATOS punto LOS CUALES SE ENCUENTRAN SIENDO ATENDIDOS EN EL HOSPITAL LOCAL coma SEGÚN VERSION MEDICO DE TURNO ES NECESARIO REMITIRLOS URGENTEMENTE HOSPITAL DONDE RECIBAN ATENCION ESPECIALIZADA, MISMA FORMA RESULTO AVERIADA FACHADA coma CORTINA METALICA Y VITRINAS RESIDENCIA SEÑOR JUAN BAUTISTA RENGIFO SIN MAS DATOS punto"

PRUEBA TESTIMONIAL

FREDY LEONARDO MENESES RUIZ

Dice que conoce al señor PEDRO ANTONIO BURBANO, lo conoce desde niño, porque es de Sucre, que es agricultor, cultiva piña, café, plátano, la familia de Pedro Antonio Burbano está integrada por LILIA BURBANO y la hija NORALDY BURBANO y el esposo ILDER QUIÑONEZ. Distingue que conoce a LILIA desde niño y sabe que conviven desde hace mucho tiempo más de 40 años. Se le pregunta sobre los hechos del 27 de 2014 señala que fue una bomba que fue lanzada en contra de la Policía aunque allí también habían personas del Ejército, le constan esos hechos porque después de la explosión que hubo se vio los huecos y los daños en las casas, él estaba a una cuadra de donde estaban los huecos en las casas, pudo observar partiduras en las casas, daños en las casas. Se le pregunta cómo sabe que habían miembros de la fuerza pública señala que allí estaban se le pregunta cómo los distinguió contestó que el uniforme del ejército es distinto que el de la Policía, se le pregunta que cuando él dice que allí estaban contesta que ellos estaban acampados allí, ellos siempre iban allí al pueblo, dice que el ejército permanecía en el pueblo de manera temporal, es decir que van se están un tiempo y se salen, se le pregunta si después que explotó el aparato hubo una confrontación, contestó que no, se le pregunto si pudo ver lesiones en

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

el señor Pedro y su familia contestó que sí, se le pregunta que qué lesiones contestó que quedó nervioso como él, de lo que pasó, de la explosión, se le concede uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, pregunta si conoce a JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO contesta que si lo conoce, hace unos 15 o 20 años, se le pregunta cómo está conformada la familia del señor JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO contesta que por el papa WILDER QUIÑONEZ y la mamá NORALDY BURBANO. Pregunta por quien más está conformado por WILDER QUIÑONEZ BURBANO. Se le pregunta qué lesiones tuvo el señor JHON ALEXANDER QUIÑONEZ a raíz de los hechos del día 24 de marzo de 2014. Contestó que él se ve mal, se ve como nervioso, le da miedo salir al rio a bañarse, es distinto, los nervios así como a uno, se le pregunta cómo era antes y como era ahora, dice que antes él salía al río a bañarse y andaba como más tranquilo pero ahora no es así, ya uno lo ve como mas nervioso y no habla como antes, se le pregunta en qué trabaja JHON ALEXANDER QUIÑONEZ, contesta que trabaja en la galería revendiendo cosas, se le pregunta a que otra clase de actividades se dedica dice que lo que conoce es de eso. Pregunta desde hace cuánto conoce a KAREN DANELLY RENGIFO y de donde la conoce, dice que como ella es del pueblo la conoce del mismo tiempo que el otro mucho, que se acuerde hace 20 o 25 años, se le pregunta qué lesiones sufrió en los hechos del 27 de marzo de 2014. Contestó que lo que escuchaba él es que le afectó los oídos y los nervios, muy nerviosa. Pregunta si trabaja en algún oficio, dice que ella también trabajaba en la galería revendiendo cosas. Se le concede el uso de la palabra al apoderado del Ejército, de la Policía y Ministerio Público y señalan que no tienen preguntas por realizar al testigo. Agrega que lo que ellos sufrieron así mismo él está nervioso de cualquier cosa que pueda pasar.

KELLYN DAYANA MENESES

Se le pregunta desde hace cuánto conoce a DENIS RUIZ SOLANO, lo conoce desde pequeña porque el pueblo es pequeño, se le pregunta si sabe qué ocurrió el día 27 de marzo de 2014, contesta que un artefacto explotó en la Estación de Policía, dice que se encontraba ese día en el Municipio de Sucre. Pregunta la juez que ha manifestado que es estudiante de la Universidad del Cauca, entonces cómo se explica que estuviera ese día en el Municipio de Sucre Cauca, dice que eso ocurrió un jueves y ella viaja los fines de semana para el Municipio y en esa oportunidad no tenía materias importantes el viernes y viajó desde el jueves y estuvo todo ese fin de semana, pregunta la juez que le consta de esa situación, dice que todos estaban en la casa cuando escucharon un estruendo muy grande y se asustaron demasiado y se metieron hasta debajo de la cama porque el susto fue muy grande y cuando todo paso salieron y las casas que estaban aledañas al artefacto se encontraban con huecos en las paredes, se le pregunta dónde explotó el artefacto contestó que por la Estación de Policía, se le pregunta a qué distancia, ella dice que cerca que lo que ellos vieron es que en la cuadra donde está la Estación de Policía, toda fue afectada en la esquina hay una panadería y fue como el más fuerte. Pregunta la señora Juez qué la pasó a DENIS ese día, dice que lo que tiene entendido es que ella quedó con sordera y con muchos nervios, pregunta por qué le consta eso, responde que después de eso uno habla con la gente además de eso ella es estilista la testigo iba allá a hacerse arreglar las uñas y refiere que DENIS le contó y después de eso ella quedó con la mano muy temblorosa para hacer el manicure y eso fue lo que ella me contó para la labor que ella hace. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora y solicita a la testigo que indique a qué distancia se encuentra

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

la casa de la testigo de la casa donde sucedió el hecho es decir de la Estación de Policía, dice que a una cuadra. Se le pregunta cómo está conformado el grupo familiar de la señora DENIS, responde que Doña Denis tiene el esposo que es Don Hernán ellos tienen tres hijos que son DANIEL, IBETH y JEISON, el papá de Doña Denis es don Arcesio, dice que doña DENIS tiene unos hermanos, pero la verdad no los conoce, pregunta cómo se vio reflejada la tristeza en el señor JESUS HERNAN SOLANO SOLANO, que se ha mencionado como esposo de la señora DENIS, dice que después de eso se le vio triste porque él era uno de los que salía el día de mercado a conversar con sus amigos a tomarse sus cervezas y después de eso pues no se le vio así mismo, dice que el semblante es diferente se le nota que le ha afectado lo de ella. Se pregunta si sabe a qué se dedica o que profesión desarrolla la señora DENIS RUIZ SOLANO. Responde que ella es estilista, tiene un salón de belleza en Sucre, es como el único salón que hay en el municipio. Se concede el uso de la palabra al apoderado del Ejército Nacional pregunta a la testigo si ella o alguno de los familiares han resultado afectados por los hechos del 27 de marzo de 2014 y si por lo tanto han formulado demandas contra el Estado, contesto si, dice que ya estaban en otro testigo. El apoderado del Ejército tacha a la testigo dado que tiene interés en los resultados del presente caso porque de obtenerse una condena en este caso muy posiblemente se vería reflejado en el caso de ella. No obstante se le pregunta hace cuando vio a la señora DENIS RUIZ SOLANO, contesta que hace un mes cuando viajó, pregunta si ha seguido trabajando como estilista, contesta que sí. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Policía Nacional quien pregunta si para el día de los hechos se encontraba la Policía Nacional en el lugar, porque anteriormente hablaba de militares, por tanto se le solicita aclarar esa situación, responde que la Policía se encontraba en la Estación de Policía, se pregunta si salieron Policías y Militares heridos dice que no está segura porque sus papás no la dejaron estar mucho en la calle pero lo que contaba la gente fue que no. Se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público no realizó preguntas.

Respecto de la tacha formulada por el Ejército Nacional, el despacho considera que la testigo señaló haber sido testigo directo de los hechos por haberse encontrado en el Municipio de Sucre para el día de los hechos, además aceptó que su familia reside en dicha localidad hecho por el cual conoce a la señora DENNIS RUIZ SOLANO, por tal motivo su testimonio merece de credibilidad. Ciertamente todas las personas que hubieren estado presentes en el lugar y fecha de los hechos, son potenciales víctimas y estarían eventualmente legitimadas en activa para reclamar los posibles perjuicios causados, sin embargo para esta instancia judicial ello no puede considerarse como elemento que impida o inhabilite a la testigo para rendir la versión de los hechos que presenció, de impedirse o restarle valor probatorio a dichos testimonios se podría caer en la imposibilidad de presentar cualquier prueba testimonial de testigos directos de los hechos, pues todos ellos estarían interesados dado que al estar en el lugar eventualmente podrían verse afectados por los hechos frente a los cuales rinden su versión. Por lo tanto se determina que no hay lugar a la procedencia de la tacha y se procederá a ofrecer valor probatorio al testimonio rendido.

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

En documento número 03 del cuaderno de pruebas electrónico se observa

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

oficio de fecha 17 de junio de 2019, signado por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas mediante el cual se contesta el requerimiento efectuado por el Despacho Judicial sobre la inscripción de los demandantes en el RUV. Al respecto se obtuvo la siguiente información que se sintetiza así:

NOMBRE	INSCRITO EN EL RUV	MOTIVOS DE LA INSCRIPCIÓN
PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
REINELDA BURBANO ACOSTA	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
NUBIA BURBANO ACOSTA	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
MARLENY BURBANO ACOSTA	NO	
KATERINE TAPIAS DIAZ	NO	
NERY BURBANO ACOSTA	SI	Hechos victimizantes de desplazamiento forzado de fecha 1 de noviembre de 2014
GIOVANY BURBANO ACOSTA	NO	
RAMIRO ILES HOYOS	NO	
YINA LISBETH ILES BURBANO	NO	
DEIRO ILES BURBANO	NO	
ARBHEY ILES BURBANO	SI	Desplazamiento forzado hechos de 8 de agosto de 2007 Municipio de Sucre
WILMER ALIRIO QUIÑONEZ	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
WILMER FELIPE QUIÑONEZ	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
JUAN BAUTISTA RENGIFO ORDOÑEZ	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

DENNIS RUIZ SOLANO	SI	Atentado terrorista de 27 de marzo de 2014
JESUS HERNAN SOLANO	SI	Hechos de 12 de marzo de 2012 en Tumaco Nariño
DANIEL FERNANDO SOLANO	SI	Hechos de 12 de marzo de 2012 en Tumaco Nariño
IBETT XIMENA SOLANO RUIZ	NO	
JEISON HERNAN SOLANO RUIZ	SI	Hechos de 12 de marzo de 2012 en Tumaco Nariño
ARCESIO RUIZ MUÑOZ	NO	
SONIA RUIZ SOLANO	NO	
ARCESIO RUIZ SOLANO	SI	Hechos de 7 de abril de 2012 Tumaco Nariño
BERLEY RUIZ SOANO	SI	Hechos de 10 de enero de 2002 Bolívar, Cauca

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante fundamentó sus pretensiones en las lesiones físicas y psicológicas sufridas por PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ, ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO, REINELDA BURBANO ACOSTA, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO, KAREN DANELLY RENGIFO BURBANO Y DENNIS RUIZ SOLANO, en hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Sucre, Cauca. En ese orden de ideas uno de los principales elementos que debe estar demostrado es la efectiva ocurrencia del daño, esto prueba de la configuración o presencia de las lesiones físicas y psicológicas señaladas en la demanda.

Como se advirtió en el acápite de pruebas obrantes en la presente actuación, efectivamente se allegó historias de atención médicas, sin embargo, se destaca que las mismas no fueron de la fecha de los hechos, sino posteriores, en las cuales los pacientes adujeron como motivo de consulta la persistencia de afectaciones con ocasión del atentado terrorista perpetrado el día 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Suarez, Cauca.

Se evidencia que la mayoría de ellos adujo afectaciones de orden auditivo, motivo por el cual se ordenó su remisión a especialista en otorrinolaringología, ello ocurrió así para las siguientes personas: PEDRO BURBANO GOMEZ, ROSA LILIA ACOSTA, WILMER ALIRIO QUIÑONEZ y JHON QUIÑONEZ BURBANO. No obstante debe aclararse que no fue aportado al proceso la valoración por el especialista en otorrinolaringología para determinar efectivamente la presencia de hipoacusia y el grado o gravedad de esta enfermedad en cada uno de los pacientes, de esta forma

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

fuerza concluir que la lesión física presuntamente consistente en daño auditivo no fue demostrado para estos demandantes señalados como víctimas directas en la demanda, por tanto no es posible acceder a ningún reconocimiento a su nombre o a favor de su grupo familiar.

Respecto de los señores REINELDA BURBANO ACOSTA y KAREN DANELLY RENGIFO, se evidencia que sus lesiones consistían en trastornos como ansiedad y nerviosismo, los cuales atribuyeron a los hechos terroristas perpetrados el día 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Suarez, Cauca, por tal motivo, tiempo después en el que consultaron el galeno tratante dispuso de su remisión al área de psicología. Debe resaltarse también, que al proceso no se aportó la valoración psicológica dispuesta por el médico para establecer el grado, condiciones, gravedad y causa de las afecciones que adujeron padecer las señoras REINELDA BURBANO ACOSTA y KAREN DENELLY RENGIFO, por tal motivo tales afecciones psicológicas no se encuentran establecidas como tampoco se demostró que su persistencia en las víctimas tiempo después, estuviera relacionada con los hechos de fecha 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Sucre, Cauca. Por lo tanto el despacho considera que dicho daño no fue objeto de demostración en el presente asunto por tanto hay lugar a negar las pretensiones de indemnización deprecadas a nombre de estas demandantes y su núcleo familiar.

Respecto de los señores: **DENNIS RUIZ SOLANO, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA y WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO**, se evidencia que fueron tratados por cuadro clínico de ansiedad y nerviosismo originados en el hecho terrorista ocurrido el 27 de marzo de 2014 en el Municipio de Sucre, Cauca, estos pacientes no fueron remitidos a otra especialidad y como conducta médica les fue recetado medicamento ALPRAZOLAM, lo cual es indicativo de la confirmación de la impresión diagnóstica de ansiedad, pues de lo contrario no hubiesen motivos para que el galeno tratante prescribiera este medicamento como tratamiento de la patología evidenciada. **Por lo tanto el despacho considera que frente a estos demandantes el daño se encuentra acreditado** y consiste en afecciones de tipo psicológico originadas en el hecho terrorista que se refirió en la historia clínica trascrita por el despacho.

Sobre la imputación del daño a las entidades demandadas, se observa que el caudal probatorio y en especial los informes rendidos por los policiales acantonados en la Estación de Policía del Municipio de Sucre, Cauca, permiten evidenciar que la acción no fue dirigida contra dicha edificación, sino que el artefacto fue ubicado en el casco urbano de la municipalidad, exactamente en la casa de habitación del señor JUAN BAUTISTA RENGIFO, ubicada en la en la calle 4 Kra. 1 Barrio La Esperanza y que fue detonado al paso de una patrulla del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Alta Montaña Numero 4 Brigada 29, resultando heridos por las esquirlas de la explosión lo Soldados Profesionales: ROYMAN MUÑOZ, FABIAN PAPAMIJA ILES y PAOLO ANDRES HIGUITA PELAEZ quienes fueron atendidos en el Hospital de la Localidad y según informe médico requirieron de traslado a otro centro asistencial para recibir atención especializada. De conformidad con lo expuesto cabe concluir que el ataque se dirigió en contra de miembros del Ejército Nacional, esto es, personas representativas del Estado, configurándose responsabilidad bajo el régimen de riesgo excepcional, sin que pueda accederse a la causal de exculpación de hecho de un tercero, en cuanto que ésta se excluye tratándose de un ataque direccionado en contra de miembros de la Institución Militar en cuya ejecución se causó lesiones a civiles que no estaban en el deber jurídico de soportar.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habida cuenta que el ataque no se condujo en contra de edificios o miembros de la Policía Nacional, se declara a Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva a favor de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO

PERJUICIOS MORALES

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente evento, **NO SE APORTO** la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a nombre de **DENNIS RUIZ SOLANO, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA y WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO** en consecuencia el Despacho acudirá al arbitrio judicial para establecer el monto de los perjuicios morales, considerándolos de carácter leve en el rango del 1 al 10%, lo anterior como quiera que en el proceso no existen pruebas que permitan sustentar gravedad mayor de la lesión psicológica, en tanto que sólo se aportó una valoración médica en la cual se prescribió a los pacientes el medicamento alprazolam, no existe evidencia de nuevas atenciones médicas, de persistencia o secuelas de la enfermedad, de empeoramiento de los síntomas o de otras circunstancias que pudieran servir fundamentar una gravedad mayor, en todo caso, debe recordarse que la carga de la prueba sobre el perjuicio y su intensidad se encuentran en cabeza de la parte demandante y dada la escasa información allegada sobre el padecimiento psicológico del paciente se procederá a reconocer indemnización en el nivel mínimo de la tabla establecida jurisprudencialmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

GRUPO FAMILIAR DENNIS RUIZ SOLANO

Se presentaron los siguientes demandantes:

GRUPO FAMILIAR Nro. 9

- Víctima directa **DENNIS RUIZ SOLANO**⁷² obra registro civil de nacimiento a documento 22 del expediente electrónico
- **JESUS HERNAN SOLANO SOLANO**⁷³, no aportó registro civil de nacimiento para demostrar parentesco. Sin embargo, se evidencia que en el testimonio rendido por **KELLYN DAYANA MENESES**, se señaló que el señor "HERNAN" era el "esposo", de la señora DENNIS RUIZ SOLANO, y que por tanto era integrante de su grupo familiar, en tal virtud se tiene demostrada la calidad de compañero permanente y por tanto se procederá a reconocer indemnización a su favor.
- **DANIEL FERNANDO SOLANO RUIZ**⁷⁴, obra registro civil de nacimiento documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita como hijo de la señora DENNIS RUIZ SOLANO
- **IBBETT XIMENA SOLANO RUIZ**⁷⁵ obra registro civil de nacimiento documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita que es hija de la señora DENNIS RUIZ SOLANO.
- **JEISON HERNAN SOLANO RUIZ**⁷⁶, obra registro civil de nacimiento en el documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita que es hijo de la señora DENNIS RUIZ SOLANO
- **ARCECIO RUIZ MUÑOZ**⁷⁷ con el registro civil de DENNIS RUIZ SOLANO se acredita que es padre de la víctima directa
- **YIMY JAIR RUIZ SOLANO**⁷⁸ obra registro civil de nacimiento en el documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita que es hermano de la señora DENNIS RUIZ SOLANO

⁷² Poder folio 82, registro civil folio 93, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁷³ Poder folio 83, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁷⁴ Poder folio 84, registro civil folio 94, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125.

⁷⁵ Poder folio 85, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁷⁶ Poder folio 86, registro civil folio 96, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁷⁷ Poder folio 87, conciliación folio 111vto, demanda folio 125.

⁷⁸ Poder folio 88, registro civil folio 97, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

- **MERY LUCIA RUIZ SOLANO**, se aclara que aunque en el acta de conciliación y en la demanda se señala a la demandante como MERCY LUCIA RUIZ SOLANO, se advierte que el poder y el registro civil señala MERY LUCIA RUIZ SOLANO, por tanto se tendrá como error de transcripción en el nombre y para todos los efectos, se tendrá como demandante a MERY LUCIA RUIZ SOLANO⁷⁹ obra registro civil de nacimiento en el documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita que es hermana de la señora DENNIS RUIZ SOLANO
- **SONIA RUIZ SOLANO**⁸⁰ obra registro civil de nacimiento en el documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita que es hermana de la señora DENNIS RUIZ SOLANO
- **ARCESIO RUIZ SOLANO**⁸¹ obra registro civil de nacimiento en el documento 22 del expediente electrónico por tanto se acredita que es hermano de la señora DENNIS RUIZ SOLANO
- **BERLEY RUIZ SOLANO**⁸², no se aportó registro civil para acreditar parentesco, en tal virtud no es posible acceder al reconocimiento de indemnización a favor de este demandante.

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS LEGALES VIGENTES	MÍNIMOS MENSUALES
DENNIS RUIZ SOLANO	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV	
JESUS HERNAN SOLANO SOLANO	COMPAÑERO PERMANENTE	10 SMLVM	
DANIEL FERNANDO SOLANO RUIZ	HIJO	10 SMLMV	
IBBETT XIMENA SOLANO RUIZ	HIJO	10 SMLVM	
JEISON HERNAN SOLANO RUIZ	HIJO	10 SMLMV	
ARCECIO RUIZ MUÑOZ	HIJO	10 SMLVM	
JIMMY JAIR RUIZ SOLANO	HERMANO	5 SMLMV	
MERY LUCIA RUIZ SOLANO	HERMANA	5 SMLMV	
SONIA RUIZ SOLANO	HERMANA	5 SMLMV	
ARCECIO RUIZ SOLANO	HERMANO	5 SMLMV	

⁷⁹ Poder folio 89, registro civil folio 98, conciliación folio 111vto, demanda folio 125.

⁸⁰ Poder folio 90, registro civil folio 99, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125

⁸¹ Poder folio 91, registro civil folio 100, conciliación folio 111vto, demanda folio 125

⁸² Poder folio 92, conciliación folio 111 vto, demanda folio 125.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

GRUPO FAMILIAR Nro. 4

- Víctima directa: **ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA**⁸³ (en nombre propio y representación de Jhon Alexander Quiñonez Burbano) obra registro civil de nacimiento a documento 2 del expediente electrónico
- **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO** (menor de edad)⁸⁴, se aporta registro civil de nacimiento en el documento 10 del expediente electrónico acreditándose así que es hijo de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.
- **WILMER ALIRIO QUIÑONEZ**⁸⁵, se aporta registro civil de nacimiento a documento 10 del expediente electrónico, sin embargo acude en calidad de compañero permanente de la víctima directa, no se aportó ningún medio probatorio que acredite la calidad en la cual acude este demandante, en cuanto que los testigos citados en el presente caso no se refirieron a este grupo familiar, como quiera que no está acreditada la relación alegada se procede a negar el reconocimiento de daño moral a favor de este demandante.
- **WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO**⁸⁶ obra registro civil de nacimiento a documento 10 del expediente electrónico acreditándose que es hijo de a señora ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.
- **PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ**⁸⁷, con el registro civil de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA obrante en el documento 2 del expediente electrónico se acredita que es padre de la víctima directa.
- **ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO**⁸⁸ con el registro civil de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA obrante en el documento 2 del expediente electrónico se acredita que es madre de la víctima directa.
- **REINELDA BURBANO ACOSTA**⁸⁹ obra registro civil de nacimiento en el documento 2 del expediente electrónico con lo cual se acredita que es hermana de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.
- **NUBIA BURBANO ACOSTA**⁹⁰ obra registro civil de nacimiento en el documento 2 del expediente electrónico con lo cual se acredita que es hermana de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.
- **MARLENY BURBANO ACOSTA**⁹¹ obra registro civil de nacimiento en el documento 2 del expediente electrónico con lo cual se acredita que es hermana de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.
- **NERY BURBANO ACOSTA**⁹² obra registro civil de nacimiento en el documento 2 del expediente electrónico con lo cual se acredita que es hermana de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.
- **GIOVANNY BURBANO ACOSTA**⁹³ obra registro civil de nacimiento en el documento 2 del expediente electrónico con lo cual se acredita que es hermano de ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA.

⁸³ Poder folio 47, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124.

⁸⁴ Registro civil folio 57, conciliación folio 110 vto. demanda folio 124.

⁸⁵ Poder folio 48, registro civil folio 58, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

⁸⁶ Poder folio 49, registro civil folio 59, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

⁸⁷ Poder folio 50, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

⁸⁸ Poder folio 51, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

⁸⁹ Poder folio 52, conciliación folio 110 vto, demanda folio 124

⁹⁰ Poder folio 53, conciliación folio 110 vto, demanda folio 125.

⁹¹ Poder folio 54, conciliación folio 110 vto, demanda folio 125

⁹² Poder folio 55, conciliación folio 110 vto, demanda folio 125

⁹³ Poder folio 56, conciliación folio 110, demanda folio 125

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS LEGALES VIGENTES	MÍNIMOS MENSUALES
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV	
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO	HIJO	10 SMLMV	
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO	HIJO	10 SMLMV	
PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ	PADRE	10 SMLMV	
ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO	MADRE	10 SMLMV	
REINELDA BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
NUBIA BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
MARLENY BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
NERY BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
GIOVANNY BURBANO ACOSTA	HERMANO	5 SMLMV	

GRUPO FAMILIAR Nro. 6

- Víctima directa **WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO**⁹⁴
- **ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA** obra registro civil de nacimiento a documento 10 del expediente electrónico acreditándose que es la madre de WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO.
- **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO** (menor de edad)⁹⁵, se aporta registro civil de nacimiento en el documento 10 del expediente electrónico acreditándose así que es hermano de WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO
- **WILMER ALIRIO QUIÑONEZ**⁹⁶ obra registro civil de nacimiento a documento 10 del expediente electrónico acreditándose que es la padre de WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS LEGALES VIGENTES	MÍNIMOS MENSUALES
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO	VICTIMA DIRETA	10 SMLMV	

⁹⁴ Poder folio 67, conciliación folio 111, demanda folio 125

⁹⁵ Registro civil folio 57, conciliación folio 110 vto. demanda folio 124.

⁹⁶ Poder folio 69, conciliación folio 111, demanda folio 125

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA	MADRE	10 SMLMV
WILMER ALIRIO QUIÑONEZ	PADRE	10 SMLMV
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO	HERMANO	5 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

Por concepto de daño a la salud se solicita la suma de 100 SMLMV para cada una de las víctimas directas.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁹⁷, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014⁹⁸, en la cual se consideró:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la

⁹⁷Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁹⁸ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁹⁹

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”¹⁰⁰*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto¹⁰¹:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las afectaciones de carácter psicológico padecidas por **DENNIS RUIZ SOLANO, ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA y WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO**, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral tampoco existe prueba que determine con certeza si hay afectación de carácter permanente ni la forma que se perjudica el desempeño y comportamiento dentro de las actividades rutinarias y roles de los demandantes.

No obstante el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicológica de los demandantes en los siguientes términos:

⁹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804).

¹⁰⁰ Ibídem.

¹⁰¹ Ibídem

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Para DENNIS RUIZ SOLANO la suma de 10 SMLMV
Para ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA la suma de 10 SMLMV
Para WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO la suma de 10 SMLMV

PERJUICIOS MATERIALES

Se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin embargo no es posible acceder a tal pedimento como quiera que no se aportó al proceso prueba de la pérdida de capacidad laboral de los actores.

DE LAS COSTAS

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365- 5 del C.G.P., esto es que las pretensiones han prosperado parcialmente, se considera que no hay lugar a la condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ocurridos el día **27 de marzo de 2014** en el Municipio de Sucre, Cauca, cuando fue detonado un artefacto explosivo al paso de una patrulla del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Alta Montaña Numero 4 Brigada 29.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes que se relacionan a continuación las siguientes cantidades expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización por PERJUICIO MORAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS LEGALES VIGENTES	MÍNIMOS MENSUALES
DENNIS RUIZ SOLANO	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV	
JESUS HERNAN SOLANO SOLANO	COMPAÑERO PERMANENTE	10 SMLVM	
DANIEL FERNANDO SOLANO RUIZ	HIJO	10 SMLMV	
IBBETT XIMENA	HIJO	10 SMLVM	

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

SOLANO RUIZ		
JEISON HERNAN SOLANO RUIZ	HIJO	10 SMLMV
ARCECIO RUIZ MUÑOZ	HIJO	10 SMLVM
JIMMY JAIR RUIZ SOLANO	HERMANO	5 SMLMV
MERY LUCIA RUIZ SOLANO	HERMANA	5 SMLMV
SONIA RUIZ SOLANO	HERMANA	5 SMLMV
ARCECIO RUIZ SOLANO	HERMANO	5 SMLMV

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS LEGALES VIGENTES	MÍNIMOS MENSUALES
ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV	
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO	HIJO	10 SMLMV	
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO	HIJO	10 SMLMV	
PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ	PADRE	10 SMLMV	
ROSA LILIA ACOSTA DE BURBANO	MADRE	10 SMLMV	
REINELDA BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
NUBIA BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
MARLENY BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
NERY BURBANO ACOSTA	HERMANA	5 SMLMV	
GIOVANNY BURBANO ACOSTA	HERMANO	5 SMLMV	

DEMANDANTE	PARENTESCO	SALARIOS LEGALES VIGENTES	MÍNIMOS MENSUALES
WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO	VICTIMA DIRETA	10 SMLMV	

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
 Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
 Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA	MADRE	10 SMLMV
WILMER ALIRIO QUIÑONEZ	PADRE	10 SMLMV
JHON ALEXANDER QUIÑONEZ BURBANO	HERMANO	5 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes que se relacionan a continuación las siguientes cantidades expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización por DAÑO A LA SALUD

Para DENNIS RUIZ SOLANO la suma de 10 SMLMV
Para ALIX NORALDY BURBANO ACOSTA la suma de 10 SMLMV
Para WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO la suma de 10 SMLMV

CUARTO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión

QUINTO. Negar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: Sin costas por haber prosperado parcialmente las pretensiones.

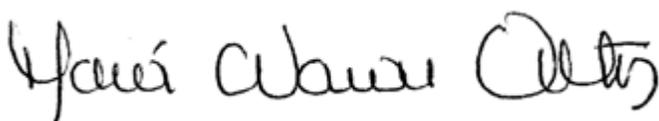
SÉPTIMO: Por Secretaría, liquídese los gastos del proceso y devuélvase el remante si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

Parte actora elisabjudicial@hotmail.com /
parrabolanosabogados@gmail.com
 NACION MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL: correo
decau.grune@policia.gov.co
 NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, correo
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co /
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00192 -00
Demandante: PEDRO ANTONIO BURBANO GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO Y PLILICA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA